



AL SEÑOR ALCALDE – PRESIDENTE
EXCMO. AYUNTAMIENTO
Plaza de la Constitución,6
41806 UMBRETE (SEVILLA)

ASUNTO: ALEGACIONES AL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE UMBRETE (PGOU), EXPTE. 9/2005, TRAS LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE EA/SE/240/N/09.

Doña Leticia Baselga Calvo, con DNI 17.854.389-H, como Coordinadora Provincial de Ecologistas en Acción-Sevilla, con domicilio a efectos de notificación en Centro de Ecología Social "Germinal" Pepe García Rey. Parque de San Jerónimo, s/n 41015 de Sevilla, en relación con el asunto arriba referenciado, ante ese Organismo comparece y respetuosamente, vengo a formular las **SUGERENCIAS Y ALEGACIONES** que se exponen a continuación.

PRIMERA.- La improcedencia de continuar la tramitación del PGOU.

El trámite de información pública anunciado en el BOP n.º 85 de 18 de abril de 2018, tiene su origen, según dice el propio anuncio, en la resolución de 26 de octubre de 2017, de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Sevilla, por la que se declara la caducidad del Procedimiento de Evaluación Ambiental del Plan General de Ordenación Urbanística de Umbrete. expediente autonómico EA/SE/240/N/09.

En el BOP de 11 de noviembre de 2017 ya se abrió un período de información pública, en el que participó esta asociación presentando un escrito de alegaciones el 22 de enero de 2018. Pero el nuevo anuncio no dice cual es el sentido del nuevo trámite, ni en que contexto legal se inscribe.

El pie del anuncio hace referencia al artículo 21.2 de la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental que se refiere a la versión inicial del plan o programa e información pública, lo añade aún más confusión, ya que la versión del PGOU actual es la aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2011, no se trata de la versión inicial del plan.

Todo ello deja a esta parte en una manifiesta posición de indefensión.

Como expusimos en nuestras alegaciones anteriores y que repetimos en este escrito, lo que se efectuó en el expediente caducado fue una Evaluación de Impacto Ambiental. No cabe en nuestra opinión la continuación de la tramitación del expediente del PGOU, toda vez que ello es exigido para iniciar un nuevo expediente ambiental con arreglo al artículo 40.5 de la ley LGICA modificada por la ley 3/2015.

Esta apreciación cobra aún más relevancia una vez caducado el expediente ambiental autonómico EA/SE/240/N/09.

SEGUNDA.- La ausencia de EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS del PGOU.

El procedimiento ambiental seguido en la tramitación del PGOU por el expediente caducado EA/SE/240/N/09, no se ajusta a lo establecido en la DIRECTIVA 2001/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente ni a la ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que traspuso la mencionada Directiva y estaba vigente durante el inicio de la tramitación del PGOU. Todo ello de acuerdo con los antecedentes que exponemos a continuación.

2.1.- La aplicabilidad directa de la Directiva 2001/42/CE.

El efecto directo de la Directiva 2001/42/CE, resulta del hecho de que la misma es una norma suficientemente precisa e incondicional como para permitir su directa aplicación. Tesis avalada por la Doctrina del TJUE y la propia Exposición de Motivos de la Directiva. Así se expone en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2013. (Recurso de Casación 2786/2010) que evitamos reproducir. Esa aplicación debe hacerse efectiva en tanto en cuanto la transposición al ordenamiento jurídico nacional, no se haya efectuado o se haya efectuado de forma imperfecta, caso en el que no nos encontramos.

2.2.- La transposición de la Directiva 2001/42CE, la ley estatal Ley 9/2006.

La Directiva 2001/42/CE, tiene como fecha de aplicación directa en los estados miembros, el 21 de julio de 2004. En aplicación del artículo 13.3 de esa Directiva, todos los planes y programas, incluidos los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior a esa fecha y cuya adopción sea posterior al 21 de julio de 2006, están obligados a someterse tienen que realizar una evaluación de los efectos del plan o programa en el medio ambiente, con el procedimiento y contenido establecido en la Directiva, lo que se denomina Evaluación Ambiental Estratégica.

La transposición al ordenamiento jurídico español de esa Directiva se realiza con la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (LEPP06), que introduce la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, incluidos los urbanísticos, e incorpora las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Directiva mediante la Disposición transitoria primera.

La Disposición final tercera de la Ley 9/2006 establecía su **carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente**, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer **normas adicionales de protección**. Es decir, la Junta de Andalucía podía establecer normas adicionales que aumentasen la protección medioambiental, pero en ningún caso puede establecer normas que impidan o mermen la aplicación de la legislación estatal en todos sus términos, que en cualquier caso tiene que aplicarse, así como la Directiva 2001/42/CE, cómo ya hemos visto en el motivo anterior.

En relación a los planes urbanísticos, la obligación de aplicarles la Ley 9/2006 queda establecida de manera indubitada a nivel estatal en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, y en particular su artículo 15.1, que obliga a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística a someterse a Evaluación Ambiental Estratégica de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (entonces la referida Ley 9/2006), sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso. Ese artículo 15.1 sigue actualmente vigente en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo. Igualmente ese artículo 15 tiene carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente.

Y ese artículo 15 presenta ya de manera totalmente diferenciada, para los instrumentos urbanísticos, los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica y los de Evaluación de Impacto Ambiental, el primero de ellos se tiene que aplicar a los planeamientos y el segundo a los proyectos concretos de ejecución de esos planeamientos.

Esta cuestión también está sobradamente tratada por la jurisprudencia española desde antes siquiera de la transposición de la Directiva, por ejemplo, en el fundamento jurídico décimo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004 (casación 1355/2002):

«(...) Como hemos reiterado en el anterior motivo, la evaluación ambiental se plantea hoy en dos niveles, con regulaciones europeas diferentes: La EIA individualizada o de proyectos (que regula la Directiva 85/337/CEE y las demás normas europeas, que la modifican, e internas que la transponen), y la EAE de planes o programas (que regula la Directiva 2001/42/CE, cuyo plazo de transposición concluye el 21 de julio de 2004). Como hemos podido contemplar su campo de aplicación ha venido ofreciendo problemas de interpretación, que la jurisprudencia ha ido resolviendo, derivados del solapamiento de los conceptos de "plan" y "proyecto".»

La legislación estatal en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) sigue estando regulada en ese momento por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, con las modificaciones introducidas en la Ley 6/2001, de 6 de mayo, y posteriormente por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

En Andalucía, de manera supletoria, la EIA estaba entonces regulada por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Pero en Andalucía no existía entonces ninguna legislación andaluza en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, por lo que necesariamente todos los planes y programas, incluidos los de planeamiento urbanístico, cuya aprobación fuera competencia de la Junta de Andalucía y con los condicionantes temporales establecidos en la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 y en el artículo 15 de la Directiva 2001/42/CE, debían ser tramitados en base a la Ley 9/2006.

2.3.- La ley andaluza Ley 7/2007 GICA.

La ley andaluza Ley 7/2007 GICA no incorporó la Directiva 2001/42CE respecto a los instrumentos de planeamiento urbanísticos, por tanto, tras su entrada en vigor, en Andalucía siguió siendo de aplicación directa la Ley 9/2006 para la evaluación ambiental estratégica de esos instrumentos de planeamiento urbanísticos.

El 20 de enero de 2008 entra en vigor en Andalucía la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA), que había sido publicada en el BOJA de 20 de julio de 2007. Esta ley es supletoria de la legislación básica estatal, tanto en materia de EIA como en materia de EAE. Su exposición de motivos, en relación a la evaluación de planes y programas indica que:

“Como tercer instrumento de prevención y control ambiental, la Ley regula la evaluación ambiental de planes y programas, siguiendo las determinaciones de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril, cuyo objetivo consiste en la integración de los aspectos ambientales en la planificación incluida en su ámbito de aplicación.

Respecto al planeamiento urbanístico se mantienen los principios del actual régimen de evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta las particularidades introducidas por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Es decir, el legislador autonómico andaluz separó expresamente a los instrumentos de planeamiento urbanístico de los demás planes y programas, sometiendo a los primeros a los principios de la EIA y a los demás planes y programas a los principios de la EAE fijados en la Directiva y en la Ley 9/2006.

De hecho, en la Ley GICA se regulan de manera separada:

- **Artículo 39 Evaluación ambiental de planes y programas**, incluyendo la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental (regulado en el artículo 20 y Anexo I de la Ley 9/2006 y contemplado en el artículo 15.2 de la Ley 8/2007).
- **Artículo 40 Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.**

Y en el artículo 19.7 donde se define el concepto de Informe de Sostenibilidad Ambiental, la Ley GICA excluye expresamente a los planes y programas de carácter urbanístico.

A mayor abundamiento, la Disposición transitoria cuarta sobre Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico establece que *“Hasta que se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”*

Es decir, el legislador autonómico andaluz, decide expresamente someter los instrumentos de planeamiento urbanístico al procedimiento de EIA, y decide expresamente no someterlos al procedimiento de EAE establecido en la legislación básica estatal, la Ley 9/2006, lo cual contradice precisamente ese carácter de legislación básica. Por tanto, tras la entrada en vigor de la Ley GICA, necesariamente hay que entender que en Andalucía, por aplicación directa del artículo 15.1 de la Ley 8/2007 (que también tiene carácter de legislación básica estatal), los instrumentos de planeamiento urbanístico se tenían que someter a Evaluación Ambiental Estratégica de la Directiva 2001/42/CE, a través de la Ley 9/2006, aunque se sometieran a la EIA establecida en la nueva Ley GICA, lo cual ha de entenderse como una norma adicional de protección, que en ningún caso puede sustituir, ni en procedimiento ni en contenido, a la norma estatal y europea de la EAE.

Recordemos la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013. (Recurso de Casación 1395/2011): *“Por eso, han de matizarse las consideraciones efectuadas en la oposición al recurso de casación (especialmente, por parte del Ayuntamiento de Eibar) sobre la necesidad de estar exclusivamente a la legislación autonómica, en la medida en que sus previsiones han de insertarse dentro del marco de la normativa estatal básica, que a su vez atiende a las exigencias dimanantes de la normativa europea.”*

Y recordemos además la STS de 27 de octubre de 2015 -Recurso de Casación 2180/2014-, que anula el PGOU de Marbella que cuestiona que *“los requisitos de*

procedimiento y contenido exigidos por la normativa andaluza así como... los distintos epígrafes en que se organiza su índice” sean equiparables a una Evaluación Ambiental Estratégica.

Por tanto, por la fecha de su aprobación inicial del PGOU de Umbrete, le era de aplicación directa la ley 9/2006, en base a la cual debió de haberse iniciado el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

2.4.- La nueva ley estatal Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El 12 de diciembre de 2013 entra en vigor la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que deroga y sustituye a la anterior Ley 9/2006 en materia de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y deroga y sustituye las legislaciones estatales existentes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), tal como establece en el apartado 1 de su Disposición derogatoria única. Al igual que las leyes y normativas derogadas, esta nueva Ley incorpora la legislación europea y tiene carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente.

En relación a las Comunidades Autónomas el apartado 2 de esa misma Disposición derogatoria única establece un plazo de un año, hasta el 12 de diciembre de 2014, para que tenga efecto la derogación de las leyes estatales vigentes hasta entonces, y la aplicación de la nueva Ley 21/2013, salvo que con anterioridad esas Comunidades Autónomas adapten sus normativas a la nueva Ley 21/2013. Y en la Disposición final undécima pone de plazo también el 12 de diciembre de 2014 para que las Comunidades Autónomas adapten sus normativas a la Ley 21/2013.

La Junta de Andalucía no ha adaptado su legislación a la Ley 21/2013 hasta el Decreto-ley 3/2015 que entró en vigor el 12 de marzo de 2015.

La Disposición transitoria primera de esta Ley 21/2013 establece en su apartado 1:

*“Esta ley se aplica a **TODOS** los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley”.*

Y la combinación de todas estas Disposiciones, transitoria, derogatoria y final, implica **en Andalucía, que TODOS LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DEBEN APLICAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**, tanto los que hayan iniciado su tramitación antes del 12 de diciembre de 2014 conforme a la Ley GICA (que no contemplaba el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica para los instrumentos de planeamiento urbanístico), que necesariamente tienen que someterse a la Ley 9/2006, como los que inicien su tramitación posteriormente al 12 de diciembre de 2014 que deben necesariamente someterse a la Ley 21/2013.

La nueva ley delimita perfectamente los ámbitos de aplicación de la EAE y EIA, y en su **Artículo 13 Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental**, establece nítidamente:

- *La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven.*
- *El órgano ambiental podrá acordar motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa o, en su defecto, el de cuatro años desde la publicación de la declaración ambiental estratégica y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la evaluación ambiental estratégica.*

En determinadas situaciones se pueden incorporar trámites y actos ya realizados en un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de un plan o programa en otros procedimientos de evaluación ambiental, pero para ello, es obviamente necesario que exista ese procedimiento primigenio de EAE.

Lo que no ampara esta Ley 21/2013 (ni la anterior) en ningún caso es la conservación de trámites y actos de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en una Evaluación Ambiental Estratégica. Y mucho menos de un expediente caducado.

2.5.- El Decreto-ley 3/2015 de la Presidenta de la Junta de Andalucía.

El Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal de la Presidenta de la Junta de Andalucía, modifica la Ley 7/2007 para cumplir la obligación legal de adaptar la legislación andaluza a la ley estatal Ley 21/2013.

En su artículo 1 modifica la referida Ley GICA, y en lo que ahora nos ocupa modifica los artículos relativos a la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico para someterlos, a la Evaluación Ambiental Estratégica, como era de obligado cumplimiento desde la entrada en vigor y aplicación de la Directiva 2001/42/CE.

El Decreto-ley 3/2015 ha sido convalidado por la ley 3/2015, de 29 de diciembre.

2.6.- La ausencia de Evaluación Ambiental Estratégica.

En el caso del PGOU de Umbrete que nos ocupa, no se ha seguido el procedimiento de consultas previas, presentando un borrador del plan y un documento inicial estratégico que incluyese “unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa”. Tampoco se emitió el documento de referencia (o alcance), que debería haber establecido “la amplitud y nivel de detalle del informe de sostenibilidad ambiental” y “los criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables”. Y obviamente el documento de referencia no fue publicado.

No fue elaborado el Informe de Sostenibilidad Ambiental (Estudio Ambiental Estratégico en terminología de la LEA13) teniendo en cuenta los criterios establecidos en el documento de referencia y los contenidos establecidos en el Anexo I de la LEPP06 o el Anexo IV de la LEA13 o el Anexo II C de la LGICA modificada que son similares; tampoco se evaluaron las distintas alternativas consideradas antes de elegir motivadamente y empleando las técnicas adecuadas una de ellas.

Por último, no se elaboró el documento inicial del PGOU teniendo en cuenta el Informe de Sostenibilidad Ambiental (Estudio Ambiental Estratégico en término LEA13) elaborado según el procedimiento anterior.

En resumen, no se efectuaron los procedimientos iniciales previstos en los artículos 8, 9 y 10 de la ley 9/2006, que confieren a este tipo de evaluación su carácter estratégico. Esos procedimientos se corresponden con los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley 21/2013, y con los artículos 39. apartados 1 a 4 y artículo 40.5 apartados a) al f), de la ley GICA, en su nueva redacción dictada por la ley 3/2015. Tampoco se ha elaborado el Estudio Ambiental Estratégico, de acuerdo con los Anexos I de la Directiva y la ley 9/2006, que se corresponde con el Anexo IV de la ley 21/2013 y el Anexo II C) de la ley 7/2007, modificada por la ley 3/2015.

El procedimiento que se pretende obvia que las iniciales decisiones, no fueron sometidas a evaluación ambiental estratégica, siguiendo el procedimiento establecido que hemos mencionado, privando por tanto a la evaluación de su carácter estratégico. Recordemos que la conservación de los actos, no es aplicable a las disposiciones generales.

2.8.- La Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.

Respecto al contenido del Estudio de Impacto Ambiental más la Adenda expuesta a información pública, no se atiene a los contenidos del Anexo I de la LEPP06, ni del Anexo IV de la LEA13, ni del Anexo II C de la LGICA, que se corresponden esencialmente con el Anexo I de la Directiva. Cabe añadir que el planteamiento de alternativas en la Adenda no es en nuestra opinión, un planteamiento válido por las siguientes razones:

- a) La selección de alternativas para su consideración, debe hacerse de forma razonada y pormenorizadamente, y deberá describirse, como indica el apartado 8

de Anexo IV de la ley 21/2013, correspondiente al Anexo II C de la LGICA modificada. Esa explicación pretende atajar cualquier arbitrariedad en la selección de alternativas para su consideración. Esta explicación no existe en la Adenda.

b) La Adenda no estudia en detalle todas las alternativas, especialmente la Alternativa 1, teniendo en cuenta los probables efectos (secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos) significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural incluyendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje y la interrelación entre estos factores.

Al exigir que se identifiquen, describan y evalúen los probables efectos significativos en el medio ambiente de las alternativas razonables, la DIRECTIVA y las leyes que la transponen, no distinguen entre los requisitos de evaluación de las distintas alternativas consideradas. Los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la DIRECTIVA (art. 8 LEPP06, art. 18 y 29 LEA13, art. 38.1 y 39.1 LGICA15), sobre la amplitud y el grado de especificación de la información son aplicables a todas las alternativas consideradas. Es esencial que se presente una imagen exacta de cuáles son las alternativas razonables y porqué han sido seleccionadas para su consideración. Por lo tanto, se deberá facilitar, con respecto a las alternativas consideradas, la información a la que se refiere el anexo I de la DIRECTIVA (ANEXO I LEPP06, ANEXO IV LEA13, ANEXO II C y ANEXO II B LGICA15). Esto por supuesto incluye la información mencionada en la letra b) del anexo I sobre la probable evolución de la situación actual del medio ambiente en caso de no aplicarse el plan (Alternativa 0).

c) Las mismas disposiciones citadas exigen que las alternativas consideradas sean razonables (es decir que estén justificadas), y sean técnica y ambientalmente viables. Y no lo son según afirma la propia Adenda.

Se afirma en relación a la ALTERNATIVA 1 que *"supondría ratificar un modelo urbano territorial concebido en una situación excepcional y solo pensado para ser una fase transitoria. De llegar a consolidarse, sería también un modelo inválido e ineficaz ante el actual escenario territorial, económico y social"*. Es decir, no cumple el requisito de ser técnica y ambientalmente viable.

Respecto a la Alternativa 0, se afirma en la página 5 que *"la Alternativa La ALTERNATIVA 0 implicaría posponer el mandato de adaptación a los requerimientos del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla"*, lo cual ignora el significado de la alternativa 0.

La alternativa cero se corresponde con el apartado 2 del Anexo II C, que consiste en describir *"los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa"*. La descripción de la probable evolución de los aspectos relevantes en caso de no

aplicación del plan o programa es importante como marco de referencia para la evaluación. Dicho de otro modo, servirá para justificar que las probables repercusiones en el medio ambiente de las alternativas consideradas son viables o no. En este caso esa descripción no se hace. La Adenda interpreta que la Alternativa cero consiste simplemente en no hacer el plan; obviamente no hacer el plan no cumple los objetivos de este, ni de ningún otro plan, por lo que si se limitase a esa banalidad la consideración de la alternativa cero no tendría ninguna utilidad.

Por tanto, y sin perjuicio de lo dicho en este mismo escrito respecto a las demás cuestiones sobre la Evaluación Ambiental Estratégica, no existen alternativas a la adoptada, que obviamente es la Alternativa 2, una alternativa que ya fue adoptada antes de la elaboración de la Adenda. Dicho de otro modo, no es válido seleccionar alternativas imposibles para así adoptar la deseada, privando así el procedimiento de evaluación de alternativas de su finalidad, la incorporación de criterios ambientales en la fase temprana del plan antes de tomar las principales decisiones.

d) Por último, no existe un verdadero análisis comparativo de alternativas, reduciéndose la selección a plantear la imposibilidad técnica de las demás alternativas consideradas.

La comparación de las alternativa debe hacerse con referencia a los objetivos del PGOU y a los criterios ambientales fijados en el documento de alcance o de referencia -documento que no existe, al no haberse efectuado las consultas previas, ni por supuesto publicado antes de elaborar el documento inicial y el Estudio Ambiental Estratégico-, empleando la metodología adecuada para tipificar los posibles impactos sobre los distintos elementos, que permitiese, además de proponer una adecuada corrección, atenuación o mitigación de ellos, efectuar una rigurosa y homogénea comparativa.

En resumen que, sin tener claros los posibles impactos de los proyectos derivados del plan, ni las relaciones existentes entre ellos, ni los momentos en que se producirían estos (etapas o fases), no se realiza un profundo y razonado análisis de los efectos sobre el medio ambiente. Ello imposibilita hacer una evaluación de alternativas rigurosa, así como la correcta detección de las posibles medidas de prevención y reducción de los impactos.

Recordemos la STS de 27/10/2015 -Recurso de Casación 2180/2014-, relativa al PGOU de Marbella, que en su Fundamento de Derecho Decimotercero dice:

"En definitiva, la completa falta de estudio comparativo de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, así como de exposición de la denominada alternativa cero, hacen incurrir al PGOU de Marbella en la nulidad pretendida, al haberse

prescindido de la preceptiva EAE, así como de la Memoria ambiental consecuente, efectuadas conforme a las prescripciones de la Ley 9/2006 y de la Directiva 2001/42/CE en que se inspiran."

Pero sobre todo, poco sentido tiene hacer ningún tipo de análisis de alternativas y una evaluación estratégica, cuando todas las decisiones, incluidas las decisiones iniciales importantes, han sido ya tomadas y plasmadas en un documento aprobado provisionalmente.

Ya en sus consideraciones iniciales la DIRECTIVA establece el rasgo fundamental de este tipo de evaluación:

*"La adopción de procedimientos de evaluación medioambiental en relación con los planes y programas debe redundar en beneficio de los medios empresariales, ya que se creará un marco más coherente en el que podrán desempeñar sus actividades mediante la inclusión de la pertinente información medioambiental **en el proceso de toma de decisiones**. La inclusión de una serie de factores más amplia **en el marco del proceso de toma de decisiones** debe contribuir a encontrar unas soluciones más sostenibles y eficaces."*

El TS en su sentencia de 18 de septiembre de 2013 (Recurso de casación 5375/2010), decía que :

*"... Como indica la exposición de motivos de la LEPP de 2006, su finalidad es precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención **que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos**. En consonancia con tal finalidad, la LEPP, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, se inspira, como aquella, en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, **desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa**. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social."*

Por todo ello SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, mandándolo unir al expediente de su razón; tenga a esta compareciente por personada e interesada en el procedimiento para la aprobación de la PGOU de Umbrete, en su propio nombre y en la representación que ostenta, teniéndome por parte en el mismo, y notificándome las

sucesivas diligencias que se produzcan en dicho procedimiento; tenga asimismo por formuladas, en tiempo y forma, las ALEGACIONES que en este escrito se contienen, sirviéndose estimarlas, DESISTIENDO del procedimiento de tramitación del PGOU y reiniciando una nueva tramitación, iniciando un verdadero procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

En Sevilla, a 22 de enero de 2018.


ecologistas
en acción
Sevilla
Centro de Estudios
Sociales
C.I.F.: G-210781000 - 41018 Sevilla
Parque San Jerónimo, s/n. 41018 Sevilla

L. Baselga Calvo

Fdo.: Leticia Baselga Calvo